A.I. **No. 0556**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RAMIRO DELGADO ALBA**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de mayo de 2023[1], el extremo actor, allega memorial de idéntica fecha[2] en el cual solicita suspender el proceso de la referencia, hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago aportado por el extremo demandado.

Verificado lo anterior, necesario es citar el artículo 161 del CGP.

***"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO**. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (**resaltado fuera del original**)*

Se tiene entonces, que la petición presentada no cumple las condiciones atrás descritas, en primera medida por cuanto la solicitud de suspensión no se encuentra suscrita por ambas partes, y en segunda medida por cuanto tampoco se establece el termino de duración de la solicitud de suspensión presentada, en tal sentido no se accederá a la solicitud presentada, y así se decidirá.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

[1] Consecutivo "067CorreoSolicitudSuspensionProceso" del expediente digital
[2] Consecutivo "068EscritoSolicitudSuspensionProceso" del expediente digital

A.I. **No. 0556**

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial del extremo actor **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II,** de acuerdo a lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este asunto a través de la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**JUEZ**

P.D.B.H.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdcfa48e1652d77215d72db129bf4cf50bb74f5ccb36a6a2f41863a29ac655a**
Documento generado en 24/05/2023 05:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **MARÍA ANGÉLICA MEDINA HERNÁNDEZ Y LUIS ANTONIO ALVARADO REYES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 17 de mayo de 2023[1], el curador Ad-litem previamente designado mediante providencia del 16/05/2023[2], no acepta el nombramiento realizado por cuanto se encuentra fungiendo como miembro activo de la fuerza pública actualmente.

Al respecto, verificado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 17 de mayo de 2023 atrás citada, se designó al abogado HECTOR ALFONSO ROJAS GUERRERO, no obstante, este no puede ejercer la designación realizada, en razón al cargo por él desempeñado actualmente, y por ello se revocará dicha designación.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **MARIA FERNANDA VARGAS BEDOYA**, identificada con c.c. 1.090.461.885 con T.P. Nª 342.824 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado mafervargas_13@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOQUESE** la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 16/05/2023 a la abogada **HECTOR ALFONSO ROJAS GUERRERO**,

[1] Consecutivo "052CorreoRespuestaNoAceptacionNombramientoCuradorAdLitem" del expediente digital
[2] Consecutivo "049AutoRevocaDesignaCur2020-00022-J1" del expediente digital

identificado con c.c. 88.273.340 con T.P. Nª 343.073 del C.S. de la J., de conformidad con lo atrás manifestado

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada **MARIUA FERNANDA VARGAS BEDIYA**, identificada con c.c. 1.090.461.885 con T.P. Nª 342.824del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **LUIS ANTONIO ALVARADO REYES**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado mafervargas_13@hotmail.com, Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (mafervargas_13@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**Juez**

P.D.B.H.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcc7b75cdc91c3689ce2e38c6aadd939af2e54e4d29d26b9412499cf89482d4**
Documento generado en 24/05/2023 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0557**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ VILA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **DORIS RINCÓN SUAREZ Y VÍCTOR AURELIO COLMENARES RUIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 20 de abril de 2023[1], el extremo actor, allega memorial de idéntica fecha[2] en el cual solicita suspender el proceso de la referencia por el término de siete meses, por cuanto las partes suscribieron un acuerdo de pago por dicho período de tiempo, por lo cual una vez fenecido el mismo se determinará si se continua con el trámite procesal o se da por terminado el proceso por pago de la obligación.

Verificado lo anterior, necesario es citar el artículo 161 del CGP.

***"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO**. El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo,** por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (**resaltado fuera del original**)*

Se tiene entonces, que la petición presentada no cumple las condiciones atrás descritas, en primera medida por cuanto la solicitud de suspensión fue presentada con posterioridad al auto que ordeno seguir adelante la ejecución en la causa en marras el cual hace analogía a la sentencia para los procesos ejecutivos, y en segunda medida la solicitud no se encuentra suscrita por ambas partes, en tal sentido no se accederá a la solicitud presentada, y así se decidirá.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-

[1] Consecutivo "053CorreoSolicitudSuspensionProceso" del expediente digital
[2] Consecutivo "054EscritoSolicitudSuspensionProceso" del expediente digital

municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial del extremo actor **JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ VILA,** de acuerdo a lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este asunto a través de la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**JUEZ**

P.D.B.H.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d457e236d736f74738ef21ff741c56503a7880741118063ec573ec0807c1973**
Documento generado en 24/05/2023 05:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00105-00

A.I. **No. 0569**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTA SA,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS,** la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional de este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 13 de diciembre de 2022[1] el extremo actor allega solicitud en la cual manifiesta "*Como apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia me permito solicitar señora juez sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra vigente con el fin de realizar la presentación de demanda.*".

En virtud de lo anteriormente expresado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 29 de noviembre de 2022[2], se dio por terminada la presente causa por desistimiento tácito, y a la luz del articulo 116 CGP se autorizará el respectivo desglose de garantías, y en consecuencia se ordenará por secretaria fijar la fecha y hora, para realizar la respectiva actuación, líbrese el correspondiente oficio.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el desglose de las garantías del título valor objeto de la causa en marras, como lo solicito la apoderada judicial del extremo demandante **MERCEDES CAMARGO,** por secretaria **FIJESE** fecha para la diligencia de desglose solicitada y **OFICIESE** en tal sentido.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y**

[1] Consecutivo "030CorreoSolicitudDesgloseDocumentos" del expediente digital
[2] Consecutivo "024AutoDeclaraDesistimientoTacito2020-00105-J2" del expediente digital

A.I. **No. 0569**

**Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**Juez**

P.D.B.H.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909784c0c367b0959318d509a417ee83edffb5d194ece4e80484241f4a57342a**
Documento generado en 24/05/2023 05:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO 548744089-003-2021-00529-00

A.I. **No. 0558**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud **PRUEBA ANTICIPADA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTO** en contra de **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 18 de mayo de 2023[1], el Abogado **LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ** quien manifiesta actuar como apoderado judicial del extremo accionado, allega memorial de idéntica fecha[2], mediante el cual solicita acceso al link del expediente digital del proceso de la referencia, y allega documento contentivo de poder solicitando el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el presente trámite judicial.

Solicitud, a la cual se accederá por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso, y se le reconocerá personería jurídica a dicho abogado, como apoderado judicial del extremo accionado, de acuerdo a las facultades concedidas en el poder otorgado, y se dispondrá conceder acceso al expediente electrónico al mismo por el termino de 3 días con las advertencias respectivas.

Seguidamente, se observa que mediante correo electrónico del mismo 18 de mayo de 2023[3], el apoderado judicial del extremo actor allega solicitud de retiro[4] de la demanda, frente a lo cual seria del caso, no acceder a dicha solicitud por ser improcedente de conformidad con el artículo 92 del CGP, por cuanto el extremo accionado ya se encuentra debidamente integrado al contradictorio, no obstante se observa, que mediante correo electrónico institucional, el 23 de mayo de 2023[5], el apoderado judicial del extremo actor, allega escrito[6] mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones.

Respecto de la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, el art. 314 de C.G. del P. Dispone que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; así mismo la norma referida dispone que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En ese estado las cosas, se tiene que en el caso en concreto no se había emitido decisión final de la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** por lo cual se ordenará la terminación del proceso por desistimiento presentado, sin necesidad de ordenar el desglose por haberse presentado la misma de forma virtual. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

---

[1] Consecutivo "030CorreoAllegaPoderSolicitudLinkExpediente" del expediente digital
[2] Consecutivo "031EscritoAllegaPoderSolicitudLinkExpediente" del expediente digital
[3] Consecutivo "033CorreoSolicitudRetiroPruebaAnticipada" del expediente digital
[4] Consecutivo "034EscritoSolicitudRetiroPruebaAnticipada" del expediente digital
[5] Consecutivo "036CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital
[6] Consecutivo "037EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al profesional del derecho **LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ** identificado con **CC. 13.243.565,** con Tarjeta Profesional **No. 79.878 del C.S.J.,** como apoderado de la parte demandada señor **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**, en los términos y facultades del poder conferido.

**SEGUNDO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del señor **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA** el abogado **LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ** (luisfelipeabogado@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (3) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** elevada por la señora **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA,** por desistimiento de las pretensiones por parte del extremo actor en la causa en marras, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR,** previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**Juez**

P.D.B.H.

**Firmado Por:**

**Andres  Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c15353a5ab21b9915ee8688813fef2a9ae23cb26211e61aabf99fefbff06ff3**

Documento generado en 24/05/2023 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0566**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, instaura la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **VICTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de mayo de 2023[1], el apoderado judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha[2] mediante el cual arrima al plenario las diligencias contentivas de notificación del extremo demandado.

Posterior a ello, y en igual sentido allega correo electrónico el 18/05/2023[3], el señor **VICTOR HERNÁNDEZ ESTRADA,** allega escrito contentivo de contestación de la demanda, y esto lo hace a través de apoderada Judicial.

En virtud a lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la abogada **MARTHA SIERRA PALOMINO,** identificada mediante la cédula de ciudadanía 60.294.582 y Tarjeta Profesional 88.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo accionado, y en los términos del poder conferido.

Seguidamente, se correrá traslado de dicha contestación, las excepciones propuestas y sus anexos al extremo actor **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.,** a través de su apoderado judicial, por el termino de 10 días, tal como lo establece el artículo 443 del CGP, concediéndole acceso al expediente digital por el término de 3 días, con las advertencias del caso.

Por último, se notificará a las partes conforme lo regla la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al profesional del derecho **MARTHA SIERRA PALOMINO,** identificada mediante la cedula de ciudadanía **60.294.582** y Tarjeta Profesional **88.229** del Consejo Superior de la Judicatura**,** como apoderado de la parte demandada señor **VICTOR HERNÁNDEZ ESTRADA,** en los términos y facultades del poder conferido.

---

[1] Consecutivo "054CorreoAllegaNotificacionRealizada" del expediente digital
[2] Consecutivo "055EscritoAllegaNotificacionRealizada" del expediente digital
[3] Consecutivo "057EscritoContestacionDemanda" del expediente digital

**SEGUNDO:** **CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda y sus anexos al extremo actor **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.,** a través de su apoderado judicial, por el término de 10 días conforme lo reza el artículo 443 del CGP, para lo anterior, **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la bancada actora a través de su apoderado judicial (Natalia.pena@fundaciondelamujer.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (3) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente decisión a través de la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**JUEZ**

P.D.B.H.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db91cdb465568dc02043513e530899f8af4ffea79d7d33692e06f6c15fa10254**
Documento generado en 24/05/2023 05:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2022-00306-00

A.I. **No. 0581**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARTHA LILIANA VILLANUEVA,** identificada con **C.C. 52.225.702,** a través de mandatario judicial, presenta demanda **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **WILLIAM ARANDA AVILA.,** identificado con **C.C. 79.635670**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Encontrándonos listos para la realización de la audiencia, llega por reparto, la realización de una audiencia de Control garantías con detenido, repartida mediante acta No. 0035 de 2023, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a la cual se le asignó el Numero Interno No. 548744089-003-2023-00297-00, es por esto, que se hace necesario reprogramar la presente diligencia para el día 06 de junio de 2023 a las 2:30 pm, no sin antes informándole a los intervinientes que en dicha fecha las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para el día **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 PM),** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 443 del C.G. del P.

**SEGUNDO: REITERAR** las advertencias realizadas a través del proveído del 20221219.

**TERCERO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**Juez**

O.F.N.M.

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ba4ab7d45ddcb7e3e9c66ccaa07a9d7b3a867b16e3305602426d7bc26ed9de**

Documento generado en 24/05/2023 05:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00386-00

A.I. **No. 0565**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO ARBORETTO PH,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **NOHORA CECILIA PRIETO MARTINEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19 de mayo de 2023[1], el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 23 de agosto de 2022[2], el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y decretó el embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la demandada NOHORA CECILIA PRIETO MARTINEZ identificada con C.C.27.790.460, en las entidades financieras referidas en la solicitud cautelar; igualmente decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-313319 denunciado como de propiedad de la demandada.

Ordenes acatadas así, respecto de la primera medida cautelar, se emitió el oficio N° 2464 del 30 de agosto de 2022[3], comunicado a las entidades financieras ordenadas para tal fin[4]; igualmente, el oficio N° 2465 del 30 de agosto de 2022[5], comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta[6].

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenando oficiar a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2464 del 30 de agosto de 2022; igualmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2465 del 30 de agosto de 2022; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

---

[1] Consecutivo "047EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital
[2] Consecutivo "007AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2022-00386-00" del expediente digital
[3] Consecutivo "014Oficio2464DeMedidasBancos2022-00386-j3" del expediente digital
[4] Consecutivo "019ReporteEnvioOficio2464DeMedidasBancos2022-00386-j3" del expediente digital
[5] Consecutivo "015Oficio2465DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00386-j3" del expediente digital
[6] Consecutivo "016ReporteEnvioOficio2465DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00386-j3" del expediente digital

Finalmente, désele publicidad a este asunto se a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO CERRADO ARBORETTO PH,** a través de apoderado judicial, contra la señora **NOHORA CECILIA PRIETO MARTINEZ,** sin necesidad de desglose por cuánto la misma fue presentada de forma digital.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la demandada NOHORA CECILIA PRIETO MARTINEZ identificada con C.C.27.790.460, en las entidades financieras referidas en la solicitud cautelar, por secretaria, **OFICIESE** a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2464 del 30 de agosto de 2022, emitido por este Despacho.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-313319 denunciado como de propiedad de la demandada, por secretaria, **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2465 del 30 de agosto de 2022, emitido por este Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abogadagiraldog@gmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**Juez**

P.D.B.H.

**Firmado Por:**

**Andres  Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fc8a33ad67907f04b142c2c62098f4d481d01aa62fb650b4cdc610fa6fb201**

Documento generado en 24/05/2023 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0582**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **Nit.860.034.313-7,** a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2023-001083**-00 contra el señor **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con **CC.1.091.803.921,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

## 1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra del señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 05706067500113456, por valor TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($39'165.000,00), suscrito el día 26 de diciembre de 2014.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las sumas de **1).** Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. 05706067500113456, del capital consistente en $28'980.223,53 moneda corriente M/cte., a la fecha de la presentación de la demanda. **2).** Por concepto de los intereses moratorios. sobre el capital de amortización descrito en la pretensión anterior, a la tasa del 18,37% E.A. sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación. **3).** Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,25% E.A. liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 26/julio/2022 hasta 14/febrero/2023, los cuales ascienden a la suma de $1'826.519,20 pesos M/cte**.....** Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, aceptó a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, las obligaciones contenidas en el pagaré No. 05706067500113456, suscrito el día 26 de diciembre de 2014.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 3971 de fecha 17 de diciembre de 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-289440**, consistente en la Casa No 17 de la Manzana F, del Conjunto Cerrado Los Cerezos, del municipio de villa del rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "(…)***NORTE**: En una longitud de 7,00 metros, colindando con la calle Bochalema; **ORIENTE:** En una Longitud de 10,80 metros colindando con el Lote 08 de la Manzana F; **SUR:** En una longitud de 7,00 metros, colindando con el lote 16 de la Manzana F; **OCCIDENTE**: En una longitud de 10,80 metros, colindando con el Lote 06 de la Manzana F(…)".*

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 3971 de fecha 17 de diciembre de 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra del señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ ordenándole pagar al demandante lo siguiente: **1.1)** Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. 05706067500113456, del capital consistente en VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($28'980.223,53) **1.2)** Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,25% E.A. liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 26/julio/2022 hasta 14/febrero/2023, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE ($1'826.519,20). **1.3)** Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora, como consta a pdf ("010AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoCautela2023-00083-00") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado de conformidad a lo previsto en el Articulo 291 y subsiguientes del CGP en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-289440 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago, en las instalaciones del Juzgado, en fecha 25 de abril de 2023, como consta a pdf ("024NotificaciónPersonal 2023 00083."), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

## 3. CONSIDERACIONES

**A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

**C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es El BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra del compulsado NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

## 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

### 4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[1] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor,

[1] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[2] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda*...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[3] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[4], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

---

[2]Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[3] Art. 422 del Código General del Proceso.
[4] Art. 430 del Código General del Proceso.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[5] que "…*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*…".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

## 4.2 **Del pagaré y la cláusula aceleratoria**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de

[5]AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras[6] del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: "…*es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (…) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios*…". Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: "…*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario*…", lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

## 4.3 **De la garantía real**

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente[7].

---

[6] De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.
[7] Sentencia C-192 de 1996.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No. 05706067500113456, suscrito el día 26 de diciembre de 2014

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO DAVIVIENDA S.A, o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en el pagare No. 05706067500113456, suscrito el día 26 de diciembre de 2014, como se evidencia a folios 4 a 12 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-289440 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 08 del 26 de diciembre de 2014, como consta a folio 107 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ ordenándole pagar al demandante lo siguiente: 1.1) Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. 05706067500113456, del capital consistente en VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($28'980.223,53) 1.2) Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,25% E.A. liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 26/julio/2022 hasta 14/febrero/2023, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE ($1'826.519,20). 1.3) Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago, en las instalaciones del Juzgado, en fecha 25 de abril de 2023, como consta a pdf ("024NotificaciónPersonal 2023 00083"), y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que

cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 1'550.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado, señor **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** identificado con **CC.1.091.803.921**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA** del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria *No.* **260-289440**, consistente en la Casa No 17 de la Manzana F, del Conjunto Cerrado Los Cerezos, del municipio de villa del rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "(…)***NORTE****: En una longitud de 7,00 metros, colindando con la calle*

*Bochalema;* ***ORIENTE:*** *En una Longitud de 10,80 metros colindando con el Lote 08 de la Manzana F;* ***SUR:*** *En una longitud de 7,00 metros, colindando con el lote 16 de la Manzana F;* ***OCCIDENTE****: En una longitud de 10,80 metros, colindando con el Lote 06 de la Manzana F(…)",* para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 1'550.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: CONDENAR** al demandado **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con **CC.1.091.803.921**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

**Firmado Por:**

**Andres  Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203401e408471bdb1ef10461170bce77c4c7916da766579a2fd36cd03109f1c6**

Documento generado en 24/05/2023 05:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con **NIT. 860.002.964-4,** a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2023-00086-**00 en contra del señor **NEPOMUCENO REY MORA** identificado con **CC.19.186.193**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

## 1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que El BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Singular de menor cuantía en contra del señor NEPOMUCENO REY MORA**,** aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No.19186193, por valor de VEINTISIETE MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($27'080.158,00), diligenciado el 02 de enero de 2023.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a)** VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($23'180.757.00) por concepto de saldo de capital contenido en el pagare identificado con número 19186193. **b)** TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE ($3'899.401.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el dieciséis (16) de julio de 2022 hasta el dos (2) de enero de 2023. **c)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del tres (3) de enero de 2023 sobre el saldo insoluto visto en literal a) hasta el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso**.**

Como sustento indica que, el señor NEPOMUCENO REY MORA, aceptó a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., la obligacion contenida en el pagaré No. 19186193, diligenciado el 02 de enero de 2023.

El título valor sustenta la obligacion que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor NEPOMUCENO REY MORA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($23'180.757.00) por concepto de saldo de capital contenido en el pagare identificado con número 19186193**. b)** TRES

MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE ($3'899.401.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el dieciséis (16) de julio de 2022 hasta el dos (2) de enero de 2023. **c)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del tres (3) de enero de 2023 sobre el saldo insoluto visto en literal a) hasta el pago total de la obligación, como consta a pdf ("006AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2023-00086-J3") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el articulo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado bajo la denominación de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T., en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda, Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 a los correos electrónicos nepomuseno1952@hotmail.com, en fecha 12 de abril de 2023, como obra a pdf ("027EscritoAllegaNotificacionElectronicaRealizada") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

## 3. CONSIDERACIONES

**A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

**C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del señor NEPOMUSENO REY MORA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

## 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el titulo valor (Pagaré) suscrito por el señor NEPOMUSENO REY MORA, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

### 4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[1] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[2] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[3] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y

---

[1] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[2]Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[3] Art. 422 del Código General del Proceso.

determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[4], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[5] que "…*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*…".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o

---

[4] Art. 430 del Código General del Proceso.
[5]AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

## 4.2 **Del pagaré y la cláusula aceleratoria**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras[6] del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: "…*es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (…) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios*…". Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: "…*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario*…", lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del ***sub júdice*** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré No.19186193, por valor de VEINTISIETE MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($27'080.158,00), diligenciado el 02 de enero de 2023, cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El Titulo valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO DE BOGOTA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada

[6] De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor NEPOMUCENO REY MORA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($23'180.757.00) por concepto de saldo de capital contenido en el pagare identificado con número 19186193. b) TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE ($3'899.401.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el dieciséis (16) de julio de 2022 hasta el dos (2) de enero de 2023. c) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del tres (3) de enero de 2023 sobre el saldo insoluto visto en literal a) hasta el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado NEPOMUCENO REY MORA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento a los correos electrónicos nepomuseno1952@hotmail.com, realizado por la empresa e- entrega, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 12 de abril de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("027EscritoAllegaNotificacionElectronicaRealizada"), y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado*

*no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1'360.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (jairoandresmateus@ninomateusabogados.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **NEPOMUCENO REY MORA** identificado con **CC.19.186.193,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1'360.000.00),** para que sean incluidas en la

liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado **NEPOMUCENO REY MORA** identificado con **CC.19.186.193**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

**QUINTO: CONCEDER** acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (jairoandresmateus@ninomateusabogados.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5bc3fb15b7881e9bf956e40b1521d69894a4530cf53f9b297d166f82f8b0f6**
Documento generado en 24/05/2023 05:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0561**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovido por **GLORIA INES MORENO GUTIÉRREZ** a través de apoderado judicial, en contra de **GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 26 de abril hogaño[1], se desestimó la demanda presentada, en razón a que, "*Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de "Trámite" se identifica como un proceso de mínima cuantía, sin embargo, en las pretensiones lo estipulado supera el monto de los 40 SMLMV correspondiendo entonces a una demanda de menor cuantía, en tal sentido deberá aclarar con el fin que no se presenten incongruencias en la misma.*" Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 10 de mayo de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 11 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 18 de mayo de 2023, sin que a la fecha (20230519) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

[1] Consecutivo "007AutoInadmiteESMiCRad2023-00171-J3" del expediente digital.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d46e0bb37dea468fc6b3d0f22cdaf35ed21879cd24c589c64c359cfdf1bba5d**
Documento generado en 24/05/2023 05:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO MONITORIO
RADICADO 548744089-003-2023-00172-00

**A.I. No. 0374**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **MONITORIO** promovido por **GRUPO KOPELLE S.A.S** identificado con Nit.830.078.524-4 a través de su representante legal José Antonio Villalobos Numpaque identificado con CC.79.393.318 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carlos Adriano Tribin Montejo identificado con CC.80.469.508 y Tarjeta Profesional No.92.045 del C.S.J., y en contra del señor **JACKSON ARLEY MISE RODRÍGUEZ** identificado con CC.1.092.346.199, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no cumple la totalidad de los requisitos establecidos para la validez de las facturas electrónicas como son los siguientes:

1. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.
2. Establecer la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.
3. **Acuse de recibido de la factura electrónica de venta**.
4. Recibo del bien o prestación del servicio.
5. **Aceptación expresa, aceptación tácita o reclamo de la factura electrónica de venta**.

En el caso concreto tenemos que si bien es cierto existen unas facturas electrónicas que las identifican como 1E54 y 1E58 estas carecen de materialización respecto de la aceptación de las mismas, toda vez que, no se observa soporte alguno que demuestre que las facturas fueron remitidas al correo electrónico del demandado con acuse de la misma, con el fin que se pueda establecer la aceptación bien sea de manera expresa, tacita o por el contrario que se pudiera identificar reclamo o rechazo de las facturas, es decir, no se colocaron en conocimiento al adquirente teniendo en cuenta que son soportes que son exigidos para esta clase de proceso.

Es importante resaltar que la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea válida **y entregada al adquiriente** caso que no se distingue en los anexos que acompañan a la demanda y cuya carga se impone a la parte demandante quien es el emisor de la factura electrónica de venta o quien está obligado a facturar.

Por otra parte, se observa que además de lo explicado no cumple con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante", y con el artículo 422 C.G.P. "*Pueden demandarse ejecutivamente* ***las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor***…". (negrita y subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se advierte que los documentos relacionados en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS" no concuerdan en su totalidad con los aportados con la demanda, toda vez que, allí se presentan Facturas 1E48[1], 1E35[2] y las mismas no se relacionan como parte de las pruebas ni como parte exigibles dentro del presente proceso, en tal sentido deberá aclarar dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **MONITORIO** promovido por **GRUPO KOPELLE S.A.S** identificado con Nit.830.078.524-4 a través de su representante legal José Antonio Villalobos Numpaque identificado con CC.79.393.318 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carlos Adriano Tribin Montejo identificado con CC.80.469.508 y Tarjeta Profesional No.92.045 del C.S.J., y en contra del señor **JACKSON ARLEY MISE RODRÍGUEZ** identificado con CC.1.092.346.199, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

---

[1] Ver folio 15 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.
[2] Ver folio 17 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.

**A.I. No. 0374**

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

*AMAR*

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9a9436ff79dbc854e04e07de78a16b86f2da6cc7a8c1a59438acc4ed9c4281**
Documento generado en 24/05/2023 05:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE SIMULACIÓN
RADICADO 548744089-003-2023-00186-00

**A.I. No. 0420**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **SIMULACIÓN** promovido por el señor **LUWYN FERNEY CARDOZO PABÓN** identificado con CC.88.262.367 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Reinaldo Anavitarte Rodríguez identificado con CC.13.244.580 y Tarjeta Profesional No.68.050 del C.S.J., contra los herederos indeterminados del causante Rodolfo Cardozo Castellanos (q.e.p.d.) y contra **FABIAN ORLANDO CARDOZO SANDOVAL** identificado con CC.1.090.411.630 y **JORGE AUGUSTO CARDOZO SANDOVAL** identificado con CC.88.235.228, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que tanto en el poder como en el introductorio de la demanda se describe que el bien objeto del presente litigio se encuentra ubicado en la Avenida 11 No. 34-40 Lote 1 del Barrio Bellavista (Libertad) del Municipio de Cúcuta Norte de Santander y se identifica con matrícula inmobiliaria No.260-309530, sin embargo, en el auto emitido el quince (15) de marzo de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta mediante el cual decide declararse sin competencia en razón de la cuantía y por territorialidad establece que el domicilio de los demandados se estipula en la Calle 3 No. 16-29 Barrio Turbay Ayala – (Villa del Rosario) empero, en el acápite de notificaciones se establece que es Cúcuta. En tal sentido y con aras de determinar con mayor precisión a quien le corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, se hace necesario que la parte demandante precise el lugar de domicilio de los demandados y el lugar exacto de ubicación del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-309530 anteriormente descrita.

Por otra parte, en el acápite de ***"NOTIFICACIONES***" solo se coloca tanto para la parte demandante como para la parte demandada las direcciones físicas de su domicilio y no la dirección electrónica de los mismos, no contemplando así la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "*El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*" (negrita y subrayado del Despacho), por tal razón deberá realizar la aclaración pertinente.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que en el ítem de **"PRUEBAS"** en su parte "**TESTIMONIALES**" se solicita los testimonios de las personas allí relacionadas, sin embargo, no se establecen los canales digitales de los mismos de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados

los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión." (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse los mismos en el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de **SIMULACIÓN** promovido por el señor **LUWYN FERNEY CARDOZO PABÓN** identificado con CC.88.262.367 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Reinaldo Anavitarte Rodríguez identificado con CC.13.244.580 y Tarjeta Profesional No.68.050 del C.S.J., contra los herederos indeterminados del causante Rodolfo Cardozo Castellanos (q.e.p.d.) y contra **FABIAN ORLANDO CARDOZO SANDOVAL** identificado con CC.1.090.411.630 y **JORGE AUGUSTO CARDOZO SANDOVAL** identificado con CC.88.235.228, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

**A.I. No. 0420**

https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

*AMAR*

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277baed00ad59d47daf6fd47383303fc95fa1a2fb77267122543c4ea031b4b0d**
Documento generado en 24/05/2023 05:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2023-00187-00

**A.I. No. 0421**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por la señora **GLORIA INES IBARRA JAIMES** identificada con CC.60.335.978 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Marisol Cabrales Benítez identificada con CC.27.682.592 y Tarjeta Profesional No.196.539 del C.S.J., contra los señores **CARMEN SOFÍA IBARRA JAIMES** identificada con CC.60.328.443, **LUZ AURORA IBARRA JAIMES** identificada con CC.60.307.747, **YENNI PATRICIA IBARRA MORENO** identificada con CC.37.291.087, **ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO** identificada con CC.1.090.476.868, **LUZ AMPARO IBARRA MORENO** identificada con CC.1.090.380.326, **LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO** identificada con CC.60.448.224, **LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO** identificado con CC.1.094.271.675, **WILSON PINZÓN MOROS** identificado con CC.13.501.730 y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**260-191179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta objeto del presente proceso, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 375 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se allega de manera actualizada el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble el cual se identifica con No.260-191179 con el fin de tener la certeza que la presente demanda cumple con los requisitos estipulados en el artículo 375 del C.G.P. en el cual se señala: *"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.* ***Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella****. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario." (*Subrayado y negrita fuera de texto) por tal razón deberá presentar el folio de matrícula inmobiliaria con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique

la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por la señora **GLORIA INES IBARRA JAIMES** identificada con CC.60.335.978 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Marisol Cabrales Benítez identificada con CC.27.682.592 y Tarjeta Profesional No.196.539 del C.S.J., contra los señores **CARMEN SOFÍA IBARRA JAIMES** identificada con CC.60.328.443, **LUZ AURORA IBARRA JAIMES** identificada con CC.60.307.747, **YENNI PATRICIA IBARRA MORENO** identificada con CC.37.291.087, **ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO** identificada con CC.1.090.476.868, **LUZ AMPARO IBARRA MORENO** identificada con CC.1.090.380.326, **LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO** identificada con CC.60.448.224, **LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO** identificado con CC.1.094.271.675, **WILSON PINZÓN MOROS** identificado con CC.13.501.730 y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**260-191179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta objeto del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

*AMAR*

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053f81ab0e3dad1bd19e3ddc9e51b96985beb4b561bafccdeb882b4903d26a7c**

Documento generado en 24/05/2023 05:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00192-00

**A.I. No. 0426**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 a través de su representante legal María del Pilar Guerrero López identificada con CC.52.905.989 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con CC.88.253.833 y Tarjeta Profesional No.175.767 del C.S.J., y en contra del señor **LEONARDO BEDOYA ARICAPA** identificado con CC.1.042.433.986, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no todos los documentos anexos a la demanda se encuentran escaneados de manera legible por lo tanto imposibilita tener claridad, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", en concordancia con el art.468 del C.G.P.*

Por otra parte, en el acápite de ***"PRETENSIONES" "RESPECTO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA POR LA PARTE DEMANDAD A FAVOR DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A."*** ordinal ***"SEGUNDO"*** plasma como Hipotecante o deudor a la señora **MARTHA ROSARIO CARVAJAL PARRA** existiendo así una incongruencia con el introductorio de la demanda y sus anexos cuando expresan o declaran parte demandada al señor **LEONARDO BEDOYA ARICAPA**, en tal sentido, deberá realizar la aclaración pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**A.I. No. 0426**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 a través de su representante legal María del Pilar Guerrero López identificada con CC.52.905.989 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con CC.88.253.833 y Tarjeta Profesional No.175.767 del C.S.J., y en contra del señor **LEONARDO BEDOYA ARICAPA** identificado con CC.1.042.433.986, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

*AMAR*

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c766c8b653d66137c629303a3730c470fe62e88756fea0a70449a49c9d4d51e**
Documento generado en 24/05/2023 05:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00195-00

**A.I. No. 0429**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.901.421.991-9 a través de su representante legal Manuel Guillermo Torres Salazar identificado con CC.79.395.417 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Wilson Patiño Forero identificado con CC.91.075.621 y Tarjeta Profesional No.123.125 del C.S.J., y en contra del señor **CARLOS VIRGILIO DUARTE MOSQUERA** identificado con CC.1.049.393.125, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no todos los documentos anexos a la demanda se encuentran escaneados de manera legible esto es los folios 10, 12, 13 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, por lo tanto, imposibilita tener claridad, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por otra parte, se vislumbra que el demandante dentro del presente proceso, no realizó de manera correcta la notificación previa requisito del asunto que nos ocupa, si bien es cierto que a folio 26[1] y 27 existe una notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y entrega voluntaria, también es cierto que la misma se encuentra dirigida al señor Juan Carlos Bermúdez Millán al correo impacto.jcb@gmail.com y que los datos descritos en la notificación corresponden a un vehículo cuyas características son las siguientes: Marca: CREVROLET, Línea: SAIL, Modelo: 2014, Color: Gris Ocaso, Serie: 9GASA68M5EB046686, Placa: HZV710, Motor: LCU*133610687*, Servicio: Particular: datos que no corresponde ni con la persona demandada señor Carlos Virgilio Duarte Mosquera ni con el vehículo objeto del proceso cuyas características son estas: Clase de Vehículo: Camioneta, Tipo de Servicio: Particular, Marca: Dodge, Modelo: 2012, Número de Chasis: 1C4RDJDGXCC358816, Línea: 1500, Color: Gris Minera, Placa. CUX402. Por lo anterior deberá realizar el trámite correspondiente con el fin de cumplir con el requisito descrito de manera correcta.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en

[1] Ver folio 26 y 27 del consecutivo 003EscritoDemandasYAnexos del expediente digital.

consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.901.421.991-9 a través de su representante legal Manuel Guillermo Torres Salazar identificado con CC.79.395.417 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Wilson Patiño Forero identificado con CC.91.075.621 y Tarjeta Profesional No.123.125 del C.S.J., y en contra del señor **CARLOS VIRGILIO DUARTE MOSQUERA** identificado con CC.1.049.393.125, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

*AMAR*

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2fc4a69e6ade324a10c40720b27525806adc661d782c83a14f5327ea603d21**

Documento generado en 24/05/2023 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00250-00

**A.I. No.0583**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit.900.977.629-1 a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., en contra de la señora **CAROL YANETH LEAL LIZCANO** identificada con CC.27.682.955, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y la solicitud presentada vía correo electrónico desde el correo carolina.abello911@aecsa.co y vista a consecutivos 005, y 006 del expediente digital, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es retirar la demanda presentada, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la solicitud que inicialmente se realizó y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro del presente proceso sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el retiro Despacho del presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit.900.977.629-1 a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., en contra de la señora **CAROL YANETH LEAL LIZCANO** identificada con CC.27.682.955**,** de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-

**A.I. No.0583**

actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

*AMAR*

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14e56428d505f842c05a885f0ea60ad93e685435ab49cfa3f73e8919e6cb73c**
Documento generado en 24/05/2023 05:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO 548744089-003-2023-00260-00

**A.I. No.0592**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por la señora **NUBIA ANDREINA PEÑA PARADA** identificada con CC.1.090.419.938 a través de apoderada judicial Dra. Angie Carolina Escalante Mendoza identificada con CC.1.090.489.193 y Tarjeta Profesional No.298.909 del C.S.J., en contra del señor **VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR** identificado con CC.88.256.564, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada y sus anexos se puede observar que se trata de un asunto que encuadra en lo señalado en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, esto es, *20.* ***De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes****, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios* (Negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en la mencionada norma, toda vez que la competencia para asumir el conocimiento es de los jueces de familia en primera instancia.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez de Familia del Circuito de los Patios con el fin que asuma su conocimiento en razón a la clase de proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer el presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por la señora **NUBIA ANDREINA PEÑA PARADA** identificada con CC.1.090.419.938 a través de apoderada judicial Dra. Angie Carolina Escalante Mendoza identificada con CC.1.090.489.193 y Tarjeta Profesional No.298.909 del C.S.J., en contra del señor **VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR** identificado con CC.88.256.564, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de los Patios j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

*AMAR*

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ae9f2cf6e7800be9d52f741b86e944ef0950c60a980bd598577ae7e3901931**
Documento generado en 24/05/2023 05:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN Y/O NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO 548744089-003-2023-00285-00

**A.I. No. 0593**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por el señor **EDDER LEONARDO CALDERON BELLO** identificado con CC.1.093.741.142 a través de apoderada judicial Dra. Eliana María Mora García identificada con CC.37.292.743 y Tarjeta Profesional No.158.725 del C.S.J., para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada se puede observar que lo que se pretende con la misma es la "Nulidad del registro civil de nacimiento" toda vez que la demandante tiene un doble registro civil de nacimiento y los dos no pueden tenerla misma validez, esto quiere decir que entraría a realizarse un cambio del estado civil del señor Edder Leonardo Calderón Bello que afectaría su capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones. En tal sentido, no se puede encajar el presente proceso en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 577de la norma en comento, sino por el contrario, estamos frente a un proceso que encuadra en el numeral 2 del artículo 22 Ibidem.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la nulidad de registro civil de nacimiento, el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juzgado de Familia en Primera instancia, para nuestro caso sería el Juzgado de Familia del Circuito de Los Patios a quien le correspondería avocar conocimiento de este tipo de procesos.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez de Familia del Circuito de los Patios con el fin que asuma su conocimiento en razón a la clase de proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer el presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por la señora **YUDY BAUTISTA** identificada con CC.60.411.020 a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de los Patios j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

*AMAR*

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a019ee6c62cbcfc882cb87d303039a7912a09b99afd8ce2ceddfa916b80234**
Documento generado en 24/05/2023 05:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2023-00307-00

**A.I. No.0598**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **ALEJANDRO DIAZ** identificado con CC.13.509.016 y **PAOLA NUÑEZ** identificada con CC.27.590.730, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➢ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.
➢ No todos los documentos anexos a la demanda se encuentran escaneados de manera legible, por lo tanto, imposibilita tener claridad, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

➢ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "*a) … lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio*" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "*El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente**, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos*** ...." (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➢ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan en debida forma con la solicitud de matrimonio.

3. Además, a los testigos no se le incluye información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

4. *Por último, deberá aclarar la dirección completa de residencia, toda vez*

*que en la primera parte de la solicitud manifiestan que residen en el municipio de Cúcuta, no obstante, en el acápite de notificaciones no existe ninguna información al respecto incumpliendo una vez más con la norma ya anteriormente descrita quedando falencia y duda para determinar a quien corresponde la competencia del presente asunto.*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas de este.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **ALEJANDRO DIAZ** identificado con CC.13.509.016 y **PAOLA NUÑEZ** identificada con CC.27.590.730, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so

pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

*AMAR*

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad0dc752c55cae88f913002bf43ad51d89e7b5068390e1624590115b360e115**
Documento generado en 24/05/2023 05:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICADO 548744089-003-2023-00309-00

**A.I. No. 0600**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de Luis Silvano Medina Jaimes** promovido por la señora **CLEMENTINA JAIMES PEDRAZA** identificada con CC.27.890.214 a través de apoderado judicial Dr. Luis Arturo Mojica Jaimes identificado con CC.13.174.204 y Tarjeta Profesional No.333.330 del C.S.J., para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada se puede observar que lo que se pretende con la misma es la "*Declaración de muerte presunta por desaparecimiento de Luis Silvano Medina Jaimes*" esto es que se realice modificación, cambio del estado civil de Luis Silvano Medina Jaimes. En tal sentido, el presente asunto no encaja dentro de los asuntos que este Juzgado asume su conocimiento, sino por el contrario, nos encontramos frente a un proceso que encuadra en el numeral 21 del artículo 22 del C.G.P., "*Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: …*" el cual establece de forma clara: "*21. **De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento**, sin perjuicio de la competencia a tribuida a los notarios*". (Subrayado y negrita del Despacho).

Bajo las anteriores premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la declaración de muerte presunta por desaparecimiento, el funcionario para conocer del asunto es el Juzgado de Familia en Primera Instancia, para nuestro caso sería el Juzgado de Familia del Circuito de los Patios a quien le correspondería avocar el conocimiento de este tipo de procesos.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez de Familia del Circuito de los Patios con el fin que asuma su conocimiento en razón a la clase de proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer el presente proceso de **DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de Luis Silvano Medina Jaimes** promovido por la señora **CLEMENTINA JAIMES PEDRAZA** identificada con CC.27.890.214 a través de apoderado judicial Dr. Luis Arturo Mojica Jaimes identificado con CC.13.174.204 y Tarjeta Profesional No.333.330 del C.S.J., por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de los Patios j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

*AMAR*

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c159ee4cf5ab86bb517270cba1c21350075aacbaf9b39b5ff0610cb1ed05036d**
Documento generado en 24/05/2023 05:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**